

RECURSO DE REVISIÓN 475/2017-1 PLATAFORMA.**COMISIONADO PONENTE:****MAESTRO ALEJANDRO LAFUENTE TORRES.****MATERIA:****ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.****ENTE OBLIGADO:****UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la Sesión del 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 23 veintitrés de junio de 2017 dos mil diecisiete se presentó una solicitud de información a la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí, misma que quedó registrada con el folio número 00367517 en la que se solicitó la información siguiente:

"1. COPIA ELECTRÓNICA DEL CONVENIO CON LA UNIVERSIDAD DE KANSAS A QUE SE REFIERE EL SIGUIENTE DOCUMENTO EMITIDO POR LA UASLP: <http://sociales.uaslp.mx/Documents/Transparencia/Informes/inf2005-2006ccsyh.pdf> ASÍ COMO CUALQUIER OTRO SUSCRITO ENTRE ESTAS DOS ENTIDADES DESDE EL AÑO 2000 HASTA LA FECHA.

2. INFORME Y/O DOCUMENTOS PROBATORIOS DE CUALQUIER ACTIVIDAD CONJUNTA ENTE LA *uaslp* Y LA UNIVERSIDAD DE KANSAS DESDE EL AÑO 2000 A LA FECHA". **SIC.** (Visible a foja 1 uno de autos).

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 07 siete de julio de 2017 dos mil diecisiete la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ** otorgó la siguiente contestación a la solicitud de información:

"En atención a su solicitud realizada vía plataforma nacional de transparencia el 23 de junio del 2017, se envía a manera de notificación en archivo adjunto en formato PDF, el acuerdo de fecha de 07 de julio del 2017, correspondiente al expediente interno 788-TA15.1-138-2017, folio PNT 00367517, el cual da respuesta a su solicitud de información." **SIC.** (Visible a foja 01 uno de autos).

El archivo adjunto a la respuesta se muestra a continuación, y está visible a foja 04 cuatro y 05 cinco de autos:

Visita la solicitud de información mediante la cual solicita: "1. *Copia electrónica del Convenio con la Universidad de Kansas a que se refiere el siguiente documento emitido por la UASLP: <http://sociales.uaslp.mx/Documents/Transparencia/Informes/inf2005-2006ccsyh.pdf>, así como cualquier otro suscrito entre estas dos entidades desde el año 2000 hasta la fecha.* 2. *Informe y/o documentos probatorios de cualquier actividad conjunta ente la UASLP y la Universidad de Kansas desde el año 2000 a la fecha*". En virtud de que la información solicitada ha sido remitida a esta Unidad de Transparencia, se informa:

Respecto al punto 1., relativo al convenio con la Universidad de Kansas a que refiere el documento señalado en la solicitud, al haber sido localizado y remitido dicho convenio por el Director de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad, conforme lo solicita el peticionario, se pone a disposición del solicitante el Convenio suscrito entre la UASLP y la Universidad de Kansas, en copia electrónica y versión pública, la cual se ha procesado en el formato solicitado (CD) y se encuentra a su disposición en la Unidad de Transparencia de la Universidad para su entrega de manera gratuita.

Respecto a cualquier otro convenio suscrito entre estas dos entidades desde el año 2000 hasta la fecha, en conformidad a lo informado por el Abogado General mediante oficio OAG/375/17, así como lo informado por el Jefe de la División de Vinculación de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, áreas susceptibles de poseer o resguardar dicha información en conformidad a sus facultades y atribuciones, se informa que no se localizó registro ni convenios adicionales al referido en <http://sociales.uaslp.mx/Documents/Transparencia/Informes/inf2005-2006ccsyh.pdf>

En cuanto al punto 2., mediante el cual solicita un informe y/o documentos probatorios de las actividades ente la UASLP y la Universidad de Kansas desde el año 2000 a la fecha, tomando en cuenta que el peticionario solicita de manera indistinta, un informe y/o documentos probatorios, al haber sido remitido el informe de resultados de la colaboración entre la UASLP y la Universidad de Kansas, se pone a disposición del solicitante la información de manera gratuita, para consulta y/o reproducción en la Unidad de Enlace en el formato en el que se encuentra, es decir, en formato físico.

Con fundamento en los artículos 59, 60 segundo párrafo, 61 segundo párrafo, 149 y 157 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en correlación a los artículos 54 y 56 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, se pone a disposición del peticionario la información solicitada por un término de 30 días a partir de la notificación del presente auto a efecto de consultar y/o reproducir la información solicitada, en la

forma y estado en que se encuentra, de manera gratuita y en versión pública, lo que puede realizar en la oficina de la Unidad de Enlace, Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UASLP, ubicada en Álvaro Obregón número 64, Zona Centro, C.P. 78000, en un horario de las 9:00 horas a las 15:00 horas, de lunes a viernes, conforme al calendario universitario, apercibido que para el caso de no hacerlo, se dará por concluido el presente asunto y se mandará archivar de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De lo anterior, conforme lo establecen los artículos 36 fracción V, 59 y 60 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí se da respuesta a su solicitud de información, agréguese las constancias al expediente en trámite citado al rubro. Notifíquese vía electrónica.

Así lo acordó y firma el **C. LIC. LUIS ENRIQUE VERA NOYOLA**, Director de la Unidad de Enlace, Transparencia e Información en la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. -----



TERCERO. Interposición del recurso. El 14 catorce de julio de 2017 dos mil diecisiete el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por la autoridad, en el que manifestó:

"SI BIEN LA RESPUESTA ES, AL PERECER COMPLETA, ES FALSO QUE YO HAYA PEDIDO ESTO EN DISCO COMPACTO, YO LO SOLICITÉ MEDIANTE LA PLATAFORMA PNT, EN EL ACUERDO NO SE ME DICE POR QUE NO SE PUEDE ENTREGAR MEDIANTE ESTE SISTEMA, NI TAMPOCO SE ME DICE QUE SE ME ENVIARÁ POR E MAIL, POR LO TANTO SOLICITO QUE SE ME DECRETE LA AFIRMATIVA FICTA Y SE ME OTORQUE LA INFORMACIÓN SIN COSTO ALGUNO" SIC. (Visible a foja 01 uno de autos).

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 01 uno de agosto de 2017 dos mil diecisiete la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la

ponencia del Maestro Alejandro Lafuente Torres para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión. Por proveído del 08 ocho de agosto de 2017 dos mil diecisiete el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a las hipótesis establecidas en las fracciones VII y XII del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-475/2017-1 PLATAFORMA.**
- Tuvo como ente obligado a la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de su TITULAR y de su TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Tuvo al recurrente por señalado correo electrónico para oír notificaciones.
- Puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar– y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
 - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
 - d) Las características físicas de los documentos en los que conta la información.
 - e) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información.
- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Rendición del informe del sujeto obligado y ampliación del plazo para resolver. Mediante el auto de 01 uno de septiembre de 2017 dos mil diecisiete el ponente:

- Tuvo por recibido el oficio sin número con 01 un anexo, signado por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha 22 veintidós de agosto de 2017 dos mil diecisiete.
- Reconoció la personalidad del sujeto obligado para comparecer en este expediente.
- Tuvo al sujeto obligado por manifestado en tiempo y forma lo que a su derecho convino, por presentados alegatos y ofrecidas pruebas, así como por designado domicilio y personas para oír y recibir notificaciones.
- Tuvo al recurrente por omiso en manifestar lo que a su derecho conviniera y en ofrecer pruebas o alegatos.

Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

Asimismo, a través de auto del 19 diecinueve de septiembre de 2017 dos mil diecisiete el ponente, con fundamento en los acuerdos CEGAIP-198/2016 y CEGAIP-199/2016 aprobados en sesión ordinaria de fecha 14 catorce de julio de 2016 dos mil dieciséis, decretó la ampliación del plazo para resolver el presente asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos de los artículos 166 y 167 fracción II, IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue él quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a aquél a quien le pudiera deparar perjuicio la falta de respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 07 siete de julio de 2017 dos mil diecisiete el particular fue notificado de la respuesta su solicitud de información.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 10 diez de julio al 14 catorce de agosto de 2017 dos mil diecisiete.
- Sin tomar en cuenta los días 15 quince al 31 treinta y uno de julio por corresponder al primer periodo vacacional de esta Comisión, así como los días 05 cinco, 06 seis, 12 doce y 13 trece de agosto por ser inhábiles.

- Consecuentemente si el 14 catorce de julio del año en curso el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada. En el caso al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes o advertidas por este órgano colegiado se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación:

6.1. Manifestaciones de inconformidad del hoy recurrente.

El particular se inconformó porque la autoridad le puso a disposición la información solicitada en disco compacto, y él solicitó el acceso mediante la Plataforma Nacional, sin que el ente obligado justifique el por qué no se le puede entregar electrónicamente.

6.2. Informe del ente obligado.

El sujeto obligado manifestó en su informe que:

1. El peticionario solicitó copia electrónica del convenio, no que fuera remitido mediante la Plataforma, por lo que se le puso a disposición el documento en copia electrónica, información que fue procesada en el formato solicitado (CD), es decir copia electrónica, la cual se encuentra a su disposición en la Unidad de Transparencia de la Universidad para su entrega de manera gratuita.

2. En cuanto al punto 2 de la solicitud, se puso a disposición del solicitante la información de manera gratuita para su consulta en el formato en que se encuentra, es decir, formato físico ya que esta no se encuentra en formato digital.

6.3. Caso concreto.

Bien, respecto a la inconformidad expresada por el hoy recurrente, la misma resulta fundada por los razonamientos que a continuación se exponen y para lo que cabe recordar que la solicitud presentada por el particular, consta de 2 puntos.

Respecto al primer punto de la solicitud, en el que se solicitó "*COPIA ELECTRÓNICA DEL CONVENIO CON LA UNIVERSIDAD DE KANSAS A QUE SE REFIERE EL SIGUIENTE DOCUMENTO EMITIDO POR LA UASLP: <http://sociales.uaslp.mx/Documents/Transparencia/Informes/inf2005-2006ccsyh.pdf> ASÍ COMO CUALQUIER OTRO SUSCRITO ENTRE ESTAS DOS ENTIDADES DESDE EL AÑO 2000 HASTA LA FECHA*", la autoridad puso a disposición del peticionario la respuesta a este punto mediante un disco compacto, y señaló tanto en su respuesta como en el informe que rindió ante este organismo, que es el formato en el que lo solicitó el particular aunado a que es el formato electrónico en el que lo peticionó.

Ante lo anterior es que se inconformó el particular, y manifestó que él no pidió tener acceso a la información en disco compacto, que él lo solicitó mediante la PNT.

Al respecto, en efecto tal como lo señala el particular, este solicitó tener acceso a la información peticionada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, lo que se puede corroborar a foja 6 seis de autos, en la que se observa que específicamente eligió como medio para recibir lo peticionado era el electrónico, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT y no mediante disco compacto como lo aduce la autoridad:

Documenta la respuesta de información vía Infomex

Datos generales
Folio 00367517 Proceso Solicitud de Información
(Ocultar Detalle...)

1. ¿Qué preguntó el solicitante? 2. ¿Cómo desea recibir la respuesta el solicitante?
3. Datos del solicitante 4. Información Estadística

Modalidad en la que prefieres se te otorgue acceso a la información, de estar disponible en dicho medio

FORMA EN LA QUE DESEA RECIBIR LA INFORMACIÓN	Medio
	Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Información disponible vía Infomex

En atención a la solicitud de información, me permito hacer de su conocimiento que la misma se encuentra disponible en medios electrónicos, por lo que puede consultarla en este sistema. NOTA: La información puede venir en archivo adjunto, favor de verificarla. Gracias por ejercer su derecho a la información

Descripción de la respuesta a terminal

XXXXXX
En atención a su solicitud realizada vía plataforma nacional de transparencia el 23 de junio del 2017, se envía a manera de notificación en archivo adjunto en formato PDF, el acuerdo de fecha de 07 de julio del 2017, correspondiente al expediente interno 788-TA15.1-138-2017, folio PNT 00367517, el cual da respuesta a su solicitud de información. UNIDAD DE ENLACE, TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN DE LA UASLP Álvaro Obregón # 64 Col. Centro CP 7800 - enlace@uaslp.mx

Bajo dicho contexto, resulta necesario realizar las siguientes precisiones en relación a la modalidad elegida por el petitionario para realizar la solicitud de información que aquí nos ocupa, así como para recibir la respuesta de la misma.

Respecto a los medios para presentar una solicitud de acceso a la información, el artículo 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, prevé que ésta podrá ser presentada mediante la Plataforma Nacional:

“ARTÍCULO 144. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.” Énfasis añadido de manera intencional.

Asimismo, el artículo 146 de la Ley, en su fracción V establece que como requisito para la presentación de la solicitud, se deberá señalar la modalidad en la que el petitionario prefiere se le otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser por medios electrónicos:

“ARTÍCULO 146. *Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:*

[...]

V. *La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.”*

Aunado a lo anterior, la Ley de la materia en su artículo 155 establece que el acceso se dará en la modalidad de entrega elegida por el solicitante, sin embargo, en el numeral mencionado de igual modo se prevé que cuando el sujeto obligado no pueda entregar o enviar la información en la modalidad elegida, éste deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, y asimismo, deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer una modalidad de entrega distinta:

“ARTÍCULO 155. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

De lo anterior, se tiene que para presentar una solicitud no se pueden exigir mayores requisitos que el de la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, entre otros.

Asimismo, que el acceso se dará en la modalidad de entrega elegido por el solicitante y que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado debe ofrecer otra u otras modalidades de

entrega, empero, deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Por tanto, la regla es que el acceso se dará en la modalidad de solicitada y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante y, la excepción es cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En el caso, la solicitud de información fue realizada por el solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, si éste presentó la solicitud de información por medios electrónicos, entonces, se está en el supuesto de que la autoridad debe entregar la información petitionada por ese mismo medio.

Lo anterior, incluso encuentra sustento en el criterio 03/2008 emitido por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la Compilación de Normas y Criterios en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Edición, página 919, México 2013 cuyo rubro y texto es:

“MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA. *El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado*

en el artículo 6º constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía."

Criterio que resulta aplicable al caso concreto, pues favorece el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión del sujeto obligado, a efecto hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública.

Por ende, si la solicitud de acceso a la información pública la recurrente la presentó ante el sujeto obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, resulta claro que el sujeto obligado debe dar preferencia en proporcionar los documentos por esa vía.

En este sentido, en la especie se colige que no obstante la autoridad manifieste que el otorgar acceso mediante un disco compacto es cumplir con la modalidad electrónica de entrega de la información, en el presente caso el peticionario eligió como modalidad en la que prefería tener acceso, si bien es la electrónica, especificó que fuera a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que la actuación del sujeto obligado resulta desapegada a la Ley de la materia, máxime que le causa un perjuicio al particular toda vez que este se ve en la necesidad de constituirse en las oficinas del ente obligado para poder acceder a lo peticionado.

Aunado a lo anterior y en suplencia de la queja, es necesario señalar que no pasa desapercibido en que en cuanto al segundo punto de la solicitud de información, consistente en "*INFORME Y/O DOCUMENTOS PROBATORIOS DE CUALQUIER ACTIVIDAD CONJUNTA ENTE LA uaslp Y LA UNIVERSIDAD DE KANSAS DESDE EL AÑO 2000 A LA FECHA*", la autoridad tampoco atendió la modalidad de entrega elegida por el peticionario y puso a su disposición dichos documentos para su consulta de manera física, sin atender a lo dispuesto en el ya citado artículo 155 de la Ley de Transparencia, toda vez que no fundó ni motivó la necesidad de ofrecer una modalidad distinta de entrega, así como tampoco justificó el por qué no podía

atender la misma, ya que no obstante la autoridad manifieste que de acuerdo a establecido en los artículos 59, 60 y 61 de la Ley de la materia, la información solicitada se pone a disposición en la modalidad en que se encuentre, y que la obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento; no menos cierto es que la Ley establece la obligación de otorgar el acceso en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Además, en atención al principio de máxima publicidad, el sujeto obligado debe ponderar si el proporcionar la información por el medio elegido por el peticionario implica o no una carga excesiva, lo que no sucede en este caso, pues para efecto de rendir su informe ante este organismo, la autoridad envió digitalizados dichos documentos, de lo que es claro que no se está frente a una situación que implique complejidad o funciones excesivas para poderla entregar.

6.4. Sentido y efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** el acto impugnado y conmina al ente obligado para que:

6.4.1. Otorgue una nueva respuesta en la que en atención a la modalidad elegida por el particular, permita el acceso de manera electrónica a la información consistente en:

"1. COPIA ELECTRÓNICA DEL CONVENIO CON LA UNIVERSIDAD DE KANSAS A QUE SE REFIERE EL SIGUIENTE DOCUMENTO EMITIDO POR LA UASLP: <http://sociales.uaslp.mx/Documents/Transparencia/Informes/inf2005-2006ccsyh.pdf> ASÍ COMO CUALQUIER OTRO SUSCRITO ENTRE ESTAS DOS ENTIDADES DESDE EL AÑO 2000 HASTA LA FECHA.

2. INFORME Y/O DOCUMENTOS PROBATORIOS DE CUALQUIER ACTIVIDAD CONJUNTA ENTE LA *uaslp* Y LA UNIVERSIDAD DE KANSAS DESDE EL AÑO 2000 A LA FECHA". **SIC.** (Visible a foja 1 uno de autos).

6.5. Modalidad de la información.

En virtud de que el particular presentó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y ya no es posible que la autoridad notifique la respuesta por ese medio, deberá hacerlo a través del correo electrónico que el peticionario designó para recibir notificaciones.

6.6. Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este órgano colegiado le concede al ente obligado el plazo de 05 cinco días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.7. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá la medida de apremio correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 190 de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado

debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

RESOLUTIVOS

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 175 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **MODIFICA** la respuesta por los fundamentos y las razones desarrolladas en el Considerando Sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, los Comisionados **Maestro Alejandro Lafuente Torres Presidente**, Lic. Paulina Sánchez Pérez del Pozo y Licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADA

MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES.

LIC. PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ DEL POZO.

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

LIC. CLAUDIA ELIZABETH ÁVALOS CEDILLO.

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA